



Trujillo, 04 de Febrero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 05013450-2020, que contiene la solicitud para la evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por don Luis Rodríguez Ríos; el Informe Técnico N° 014-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CMTR; el Informe Legal N° 031-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-LAVA; y demás documentos que se acompañan; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA_{sd}) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental;





Que, a través del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y para su ejecución se crea el *Registro Integral de Formalización Minera*, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señalando en su artículo 3° numeral 3.1 la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, **REINFO**) de aplicación a nivel nacional y en el ámbito del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal. Asimismo, en el numeral 3.2 señala que la inscripción en el REINFO constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 1336 que establece disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, que en su artículo 6° regula:

“Artículo 6.- Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización minera.
2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...);”

Que, posteriormente con la dación del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **Reglamento de IGAFOM**), que en su numeral 3.4 del artículo 3° señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:
(...)

3.4. Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM. - Es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 de Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de Formalización Minera Integral.

3.4.1 El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda.





3.4.2 Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

3.4.3 El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

3.4.4 El Aspecto correctivo del IGAFOM, corresponde la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

3.4.5 El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el /la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

3.4.6 El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización”;

Que, en ese sentido, la glosada norma indica que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **IGAFOM**) tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda, así como que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada, e indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM, son las siguientes: Presentación del formato del Aspecto Correctivo, Presentación del formato del Aspecto Preventivo, Evaluación y Pronunciamiento de la autoridad;

Que, en el caso de autos, don Luis Rodríguez Ríos mediante Carta S/N de fecha 30 de diciembre del 2020, con Reg. Documento N° 5992435/Reg. Expediente N° 5013450, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo y en su Aspecto Preventivo, en el derecho minero “Santa Barbara-A”, con código único N° 15009796X01, ubicado en el distrito de Sayapullo, provincia de Gran Chimú y departamento de La Libertad; para su evaluación y/o aprobación;

Que, de la revisión en el REINFO se observa que don Luis Rodríguez Ruiz con RUC N° 10191058084 cuenta con inscripción *vigente*, por lo que es parte del proceso de formalización minera para desarrollar actividad sólo en el derecho minero “Santa Barbara-A”, con código único N° 15009796X01, ubicado en el distrito de Sayapullo, provincia de Gran Chimú y departamento de La Libertad;

Que, respecto a la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) cabe mencionar que don Luis Rodríguez Ruiz presentó el Formato N° 4: “*Declaración Jurada de No Uso De Recurso Hídrico*”; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.4. del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, no se requiere *Opinión Técnica* de la ANA;





Que, en relación a la opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **SERNANP**), cabe mencionar que el artículo 12º inciso 12.1 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM describe que la aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas. En ese sentido, el presente proyecto minero se encuentra ubicado en el distrito de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, no encontrándose superpuesto dentro de una zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas; por lo que, no se requiere *Opinión Técnica* del SERNANP para el IGAFOM objeto de evaluación;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prevé que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, ahora bien, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación integral del IGAFOM, el área técnica y legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emitieron el Informe Técnico N° 014-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CMTR, de fecha 19 de octubre del 2021, y el Informe Legal N° 031-2021-GRLL-GGR/GREMH/SGM-LAVA, de fecha 06 de diciembre del 2021, ambos informes, emiten opinión favorable para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por don Luis Rodríguez Ríos, toda vez que ha cumplido con los procedimientos establecidos en la normatividad del sector minero y ambiental, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que regulan la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) dentro del proceso de formalización de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal en curso;

Que, los citados informes técnico y legal forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto, el minero informal Luis Rodríguez Ríos ha cumplido con las normas reglamentarias que rigen para el IGAFOM; por lo que, resulta procedente expedir la resolución administrativa de su propósito;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes Favorables, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por don LUIS RODRÍGUEZ RÍOS, con RUC N° 10191058084, que corresponde a su Proyecto de Explotación sito en el derecho minero “Santa Barbara-A”, con código único N° 15009796X01, ubicado en el distrito de Sayapullo, provincia de Gran Chimú y departamento de La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SEÑALAR que las especificación técnicas y legales que sustentan la presente Resolución Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 014-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CMTR y en el Informe Legal N° 031-2021-GRLL-GGR/GREMH/SGM-LAVA, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) tiene la siguiente información:

TABLA N° 1
INFORMACIÓN GENERAL Y TECNICA DEL IGAFOM PRESENTADO POR
LUIS RODRÍGUEZ RÍOS

INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO			
N°	ITEM	DETALLE	
1	TITULAR	LUIS RODRIGUEZ RIOS	
2	N° RUC	10191058084	
3	NOMBRE DEL PROYECTO	PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE LUIS RODRIGUEZ RIOS	
4	NOMBRE DE LA CONCESION	SANTA BARBARA – A	
5	CÓDIGO DE LA CONCESIÓN	15009796X01	
INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO			
1	UBICACIÓN POLÍTICA DEL PROYECTO	DISTRITO SAYAPULLO, PROVINCIA DE GRAN CHIMU, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	
2	ACTIVIDAD A REALIZAR	EXPLOTACIÓN DE MINERAL SUBTERRANEO	
3	TIPO DE SUSTANCIA	MINERAL METÁLICO	

TABLA N° 2
COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DE LAS ÁREAS DEL IGAFOM
PRESENTADO POR LUIS RODRÍGUEZ RÍOS

ÁREA DE ACTIVIDAD MINEA							
MINERO	VÉRTICES	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18*		ÁREA (HA)**	COTA		PRODUCCIÓN (TM/DÍA)
		ESTE	NORTE		INFERIOR	SUPERIOR	
LUIS RODRIGUEZ RIOS	1	779363.17	9157854.07	4.98	3600	3630	0.3
	2	779460.36	9157689.22				
	3	779507.08	9157608.32				
	4	779516.70	9157535.10				
	5	779354.46	9157538.32				
	6	779236.78	9157596.22				
	7	779243.88	9157669.53				





	8	779350.19	9157669.32			
	9	779282.66	9157833.24			

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DEL ASPECTO CORRECTIVO

FASE	ACTIVIDAD	AÑO																						
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21		
OPERACIÓN	CALIDAD DE SUELO																							
	- Implementación de contenedores de residuos sólidos	■			■			■			■			■			■			■	■	■		
	CALIDAD DE AIRE																							
	- Prevención y/o control de la generación de polvo	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
	CALIDAD DE SUELO																							
	- Monitoreos anuales de la calidad de suelo	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
CIERRE	NIVELACIÓN DEL TERRENO																							
	- Perfilamiento de taludes																					■	■	
	DESMANTELAMIENTO																							
	- Desmantelamiento de infraestructura en superficie																						■	■
	- Limpieza del área desmantelada.																						■	■
	ESTABILIDAD FÍSICA Y QUÍMICA																							
	- Cierre de bocamina																						■	
	- Sistemas de Cobertura y Vegetación																						■	
POST CIERRE	MONITOREOS POST CIERRE																							
	- Monitoreo de la calidad de suelo																						■	

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la presente Resolución Gerencial Regional se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que don LUIS RODRÍGUEZ RÍOS se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) aprobado, la presente Resolución Gerencial Regional, el informe que la sustenta, los informes de los opinantes técnicos y los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante su evaluación.

ARTÍCULO SEXTO.- ESTABLECER que la aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar don LUIS RODRÍGUEZ RÍOS, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRECISAR que los aspectos técnicos realizados por el Área Técnica de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería, en el presente procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) es de estricta responsabilidad de los funcionarios y





servidores de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, que hayan participado en su tramitación, asumiendo las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, en caso de determinarse actuaciones contrarias a la ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución y los Informes que la sustentan a don LUIS RODRÍGUEZ RÍOS, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO.- REMITIR la presente Resolución y los Informes que la sustentan a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- REMITIR copia del presente expediente administrativo al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

